



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 474/2024

En Madrid, a 14 de noviembre de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXXX contra la denegación de la solicitud de voto no presencial para el estamento de técnicos.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**ÚNICO.** Ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso presentado por el recurso presentado por D. XXXX contra la denegación de la solicitud de voto no presencial para el estamento de técnicos.

Solicita el recurrente de este Tribunal Administrativo del Deporte la inclusión en el censo de técnicos, así como su solicitud de voto por correo en el mismo estamento para las elecciones de la Federación Española de Pádel.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 120.c) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 1.1.c) del del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte y en el artículo 21 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

**SEGUNDO.** Los procedimientos tramitados por el TAD en ejercicio de su función referida a velar por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las federaciones deportivas españolas se regulan por la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, y, supletoriamente, por lo establecido en la legislación estatal sobre procedimiento administrativo, esto es, por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común, tal y como resulta del art. 120.3 *in fine* de la Ley 39/2022, del art. 26 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero y del artículo 3.6 del RD 53/2014.

**TERCERO.** Señala el recurrente que no resulta ajustado a derecho la denegación por parte de la Secretaría General de la Federación de Pádel de su solicitud



de voto por estamento de técnicos a través del voto por correo con fundamento en que la documentación presentaba resultaba ilegible.

En el informe remitido por la Federación se hace constar lo siguiente:

*“El Sr. XXXX está censado en el estamento de deportistas, al haberle solicitado la remisión de su solicitud de elección de censo de forma legible y no enviarla en plazo y forma. Tal como les hemos comentado en nuestro informe, la Fep recibe el documento que figura como anexo para la solicitud de elección de estamento del Sr. XXXX, el mismo día que finaliza el plazo para este trámite, 30/09/2024 a las 18.24 h. La FEP contesta ese mismo día a las 19.30 h. que debe subsanarse.*

*Documento que nunca se llegó a remitir subsanado. Volvemos a acompañar la imagen remitida como solicitud.*

*Al no recibir el documento solicitado, pasa a formar parte del censo por el estamento de deportistas, tal como marca el Reglamento Electoral.”*

El recurso no debe prosperar. Consta en el expediente que, realizada la solicitud por el recurrente, fue requerido para realizar las subsanaciones oportunas en la documentación; subsanación que nunca fue realizada por el recurrente.

En su virtud, el Tribunal Administrativo del Deporte,

### ACUERDA

**DESESTIMAR** el recurso presentado por D. XXXX contra la denegación de la solicitud de voto no presencial para el estamento de técnicos.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**

